

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3826.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador, respectivo) y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los Boletines oficiales. (Real orden de 6 de Abril de 1890.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Agosto.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión promovido por Mi Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, en pleito promovido por D. Manuel Pedro Delgado contra la Administración general del Estado, del cual resulta:

Que en virtud de contratos otorgados en los años de 1835, 1839, 1841 y 1843, D. Antonio Gil de Zárate, autor de varias obras dramáticas, cuyos títulos se expresan en los respectivos contratos, las vendió a D. Manuel Delgado por el precio y cantidad que se determinó, las cuales, en número de 15, fueron inscritas en el Registro de la propiedad intelectual en el año de 1886, a favor de D. Manuel Pedro Delgado, en conformidad a lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879:

Que en 31 de Enero de 1889, D. Florencio Fiscovich, como apoderado de Doña Adelaida Gil de Albacete, acudió al Ministerio de Fomento con instancia documentada, en súplica de que por dicho Centro se dieran las órdenes oportunas a fin de que su poderdante consiguiera la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras dramáticas que expresaba; cuyas obras habían venido figurando como propiedad de algunos editores, y fueron escritas por el padre de la solicitante D. Antonio Gil de Zárate, el cual falleció hacía más de veinticinco años; y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Propiedad intelectual vigente, y en uso del derecho que le concedía el art. 41 del reglamento para la aplicación de dicha ley, solicitaba la expresada inscripción. Acompañaba a esta instancia la partida de defunción de D. Antonio Gil de Zárate, de la que aparece que falleció en 27 de Enero de 1861, y testimonio de la cabeza, cláusula de institución de heredero y pie del testamento, otorgado en 28 de Diciembre de 1837 por el mismo y su legítima mujer Doña Vicenta del Rey, instituyendo por su única heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones a su hija Doña Adelaida Guadalupe Gil del Rey, y a los demás hijos e hijas que tuviesen durante su matrimonio:

Que en consecuencia de la anterior pro-

tensión, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Febrero de 1889, por la que se dispuso la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras que mencionaba a favor de la recurrente, sin perjuicio de hacerlo extensivo, si resultase algún otro heredero forzoso de Gil de Zárate; que se pusieran las oportunas notas en las inscripciones verificadas en favor de D. Manuel Pedro Delgado; que se expidiera a dicha señora certificado en forma de la referida inscripción a fin de que la sirviera de título provisional hasta tanto que se le expidiese el definitivo; y que se diera traslado de esta resolución al referido D. Manuel Pedro Delgado, para los efectos oportunos:

Que contra esta Real orden el Procurador D. Fidel Serrano Pérez, en nombre de Don Manuel Pedro Delgado, interpuso demanda contencioso administrativa en 28 de Marzo de 1889, que formalizó en 25 de Mayo del mismo año, con la pretensión de que el Tribunal se sirviera en su día anular y dejar sin efecto, ó revocar la Real orden citada de 19 de Febrero de aquel año, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispuso la inscripción de ciertas obras dramáticas en ella enumeradas en el Registro de la propiedad intelectual a favor de Doña Adelaida Gil; mandar que se anulase dicha inscripción, si hubiese tenido efecto; y que se cancelasen las notas puestas en las inscripciones verificadas respecto de las mismas obras, en favor de D. Manuel Pedro Delgado:

Que empujado el Fiscal para contestar a la demanda, propuso, en tiempo y forma, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el Tribunal, primera de las enumeradas en el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y a tenor de lo dispuesto en los números 2.º y 4.º del art. 4.º de la propia ley, fundándose en que las razones que el actor alegaba en pro de su demanda se fundaban exclusivamente en títulos civiles, cuyo carácter ostentaba el derecho que suponía lesionado, puesto que se trataba de una verdadera cuestión de dominio y propiedad; y tanto por este motivo, cuanto porque la ley de 10 de Enero de 1879, relativa a la propiedad intelectual, dispone en su art. 5.º que ésta se regirá por el derecho común, y siempre que se refiere a las cuestiones que sobre ella pueden surgir, atribuye su conocimiento a los Tribunales ordinarios, proponía lo ya expresados:

Que sustanciado el incidente, el Tribunal dictó en 30 de Septiembre de 1889 auto desestimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, fundándose en que la disposición ministerial que se impugnaba, aun cuando pudiera producir efectos de orden civil, respecto de los cuales son competentes los Tribunales del fuero ordinario, constituía un acto de carácter administrativo que causa estado; que ni la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, contienen precepto alguno que exceptúe de revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones ministeriales sobre la expresada materia:

Que comunicados los autos al Fiscal para contestar la demanda, reprodujo de nuevo como perentoria la excepción alegada como dilatoria y por medio de un otro si requirió al Tribunal para que se abstuviera de conocer en este asunto:

Que recibido el pleito a prueba, aparece entre la que practicó, que después de haberse seguido autos de interdicto en el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte sobre la posesión de las obras dramáticas de que se trata, se dedujo por D. Salvador Albacete, como marido de Doña Adelaida Gil, demanda en juicio declarativo sobre la propiedad de las expresadas obras:

Que seguido el pleito contencioso administrativo por todos sus trámites, se dictó por el Tribunal sentencia en 8 de Mayo de 1890, por la que se revocó la Real orden impugnada de 19 de Febrero de 1889, declarando nulas y sin valor ni efecto, así las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual a favor de D.ª Adelaida Gil de Albacete, por lo que se refería a las obras literarias sobre que versaba el pleito, como las notas de cancelación a que habían dado lugar, sin perjuicio de lo que en su día resolvieran los Tribunales del fuero común en el pleito que aparecía promovido entre la heredera de D. Antonio Gil de Zárate y D. Pedro Manuel Delgado ante el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte. Fundóse la sentencia en que por haberse desestimado por el auto de 30 de Septiembre de 1889 la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, era improcedente é inadmisibles dicha excepción, que como perentoria, había vuelto a proponer aquél, pues en virtud de lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las excepciones dilatorias solo pueden ser propuestas como perentorias, cuando no se hubiesen utilizado en el primero de dichos conceptos; en que la facultad que el reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 otorga al heredero necesario de un autor de obras literarias, pasados veinticinco años después de la muerte de éste, de obtener la inscripción de las mismas en el registro de la propiedad intelectual, y la obligación de la Administración a otorgarla, se hallan subordinados al precepto establecido en el mismo reglamento, que señaló a dicho fin el término de un año para las obras ya publicadas, a contar desde el día en que la *Gaceta de Madrid* anunciase que quedaban organizados los registros; en que insertó aquel anuncio en el periódico oficial citado, correspondiente al 28 de Mayo de 1885, y solicitada en 31 de Enero de 1889 por el representante de D.ª Adelaida Gil la inscripción de las obras de D. Antonio Gil de Zárate, publicadas con anterioridad a la primera de dichas fechas, y respecto de algunas de las cuales existían otras inscripciones hechas dentro del término señalado al efecto a favor de D. Pedro Manuel Del-

gado, era evidente que no pudo accederse a la pretensión de que se trataba, sin infracción manifiesta del mencionado precepto reglamentario; en que ni el artículo 36 de la ley, al exigir la previa inscripción para poder disponer de los beneficios que la misma concede, ni las resoluciones que el Ministro de Fomento dicta concediéndola ó negándola, según resulte ó no ajustada la solicitud a las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, prejuzgan en modo alguno las cuestiones que pueden promoverse entre particulares ante los Tribunales del fuero ordinario, sobre propiedad de las obras literarias, y en virtud de títulos de carácter civil.

Que solicitadas por el Fiscal instrucciones del Ministerio de Fomento para promover el recurso extraordinario de revisión, ya preparado, le fueron comunicadas, y en su virtud, en escrito dirigido a S. M. en 19 de Junio de 1890 solicitó se revocara la sentencia recurrida y se declarase que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de este asunto por tratarse de una cuestión de propiedad intelectual, sometida por la ley a la jurisdicción ordinaria. Funda el Fiscal el recurso en que para regular la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa no basta alegar que existe un acto administrativo que ha podido lesionar derechos de un particular; pues si tal argumento pudiese tener eficacia, holgarían en absoluto las excepciones que establece el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, porque en todos los casos a que el mismo se refiere existe siempre un acto administrativo, y sin embargo, el Tribunal había declarado en repetidos casos que las Reales órdenes que emanan de la potestad discrecional del Poder ejecutivo, y las que reproducen otras anteriores, no eran susceptibles de revisión contenciosa, y que las Reales órdenes que resuelven una incidencia de venta de bienes desamortizados son de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que la existencia de una Real orden no era razón bastante para que el Tribunal se considerase competente, sino que era preciso atender a los preceptos que rigen sobre la materia, y al carácter del derecho que se suponía lesionado; en que la Real orden de 19 de Febrero de 1889, objeto de la demanda, resolvía sobre el mejor derecho de dos particulares para inscribir determinadas obras en el Registro de la propiedad intelectual, y como esta propiedad no existe sin la previa inscripción del derecho, a tenor del art. 36 de la ley de 10 de Enero de 1879, era evidente que la inscripción es el símbolo de la propiedad, y ésta quedaba sujeta a lo que se resolviese sobre aquélla; en que el art. 5.º de la propia ley dispone que la propiedad intelectual se regirá por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley, lo cual revelaba, sin género alguno de duda que el derecho de propiedad intelectual tiene carácter esencialmente civil;

en que el número segundo artículo cuarto de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dice que no corresponderán al conocimiento de los tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose tales, aquéllas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, en que el derecho que sobre las obras de Gil de Zárate pueda tener D. Manuel Pedro Delgado emana de un título de compra, y ya por su origen, ya por el carácter que le atribuye el art. 5.º de la ley antes citada, es de índole civil, compitiendo, por consecuencia, á los Tribunales ordinarios la resolución de todas las cuestiones que á ese derecho afecten, aun cuando hayan sido provocadas por un acto de la Administración; en que, á pesar de que la cuestión de competencia no podía dar lugar á la más ligera duda, el Tribunal insistió en el conocimiento de este asunto, llegando al extremo de revocar la Real orden de 19 de Febrero de 1889, y de dejar por su sentencia sin efecto la inscripción á favor de doña Adelaida Gil de Albacete de las obras literales producto del ingenio de su padre D. Antonio Gil de Zárate, y anulando, por tanto, la propiedad que sobre dichas obras le concede el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879; en que no basta alegar que la cuestión de propiedad queda á salvo, para que se ventilase y resolviera por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que el precepto del art. 36 de la citada ley es terminante, y según él, para gozar de los beneficios de la misma es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores; en que no bastaba ser autor para tener derecho á explotarla exclusivamente, puesto que para adquirirla era indispensable inscribir, y el que no inscribe podrá tener la gloria de la obra, pero no gozará sobre ella de propiedad legal, y no habiendo propiedad sin inscripción, anulada ésta, queda también anulada la propiedad sobre las obras, quedando, en su consecuencia, demostrado que el Tribunal de lo Contencioso administrativo había conocido con evidente incompetencia de una cuestión de dominio de carácter esencialmente civil, puesto que el derecho que sobre las obras mencionadas alegaba D. Manuel Pedro Delgado, nacía de contratos civiles de compraventa, y el mismo carácter tenía el derecho que se suponía vulnerado por la Real orden tantas veces citada; en que no bastaba decir que Doña Adelaida Gil de Albacete no solicitó la inscripción de su derecho dentro del plazo fijado en los artículos 36 de la ley y 45 del reglamento, porque ésta era precisamente la cuestión de propiedad que se estaba ventilando ante el Juzgado de primera instancia, sin que pudiera ser discutida, ni en la vía gubernativa ni en lo contencioso administrativa, toda vez que el art. 41 del reglamento no autorizaba al Ministerio de Fomento para examinar si la solicitud inscripción se había presentado en tiempo oportuno, y antes por el contrario, preceptivamente ordenaba que la inscripción se otorgase cuando la pidiera el heredero necesario del autor, acreditando esta circunstancia, la de haber transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento de aquél; en que si por dicha inscripción se irrogase perjuicio á un tercero, sólo los Tribunales de la jurisdicción ordinaria eran los competentes para dirimir la contienda á tenor de las prescripciones de la referida ley de Propiedad intelectual en que la prueba más concluyentes de que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para conocer de este linaje de cuestiones, la había suministrado el mismo Tribunal, quien por auto de 18 de aquel mes había estimado la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal á la demanda deducida por D. Ramón de Michelena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1889, relativa á una cuestión de propiedad intelectual, declarándose incompetente; en que no era posible que subsistieran criterios tan opuestos como los

adoptados por el Tribunal en estos dos casos, y para evitar tales contradicciones, interesaba revocar la sentencia recurrida, á fin de que quedase incólume la buena y sana doctrina, y desapareciera la contradicción en que había incurrido el Tribunal, quien no podía menos de confesar su incompetencia, puesto que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida declaró que revocaba la Real orden, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales de justicia; y en que siendo la subsistencia de la inscripción lo que se discutía en el pleito civil, pendiente ante un Juzgado de esta Corte, el Tribunal había prejuzgado el fallo, anulando la inscripción, con evidente infracción de los preceptos legales antes citados:

Que en la sustanciación de este recurso se han observado los trámites marcados por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 4.º de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, según el cual la propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley:

Visto el art. 5.º de la propia ley, que dispone que la propiedad intelectual correspondiente á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Más si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años:

Visto el art. 36 de la misma ley, que establece que, para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores. El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y solo los perderá si no cumple aquel requisito dentro del año que se concede para la inscripción:

Visto el art. 41 del reglamento para la ejecución de la ley sobre propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, que dispone que el heredero necesario, que, con arreglo al art. 6.º de la ley, tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir, y lo será otorgada, la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter:

Visto el art. 45 del propio reglamento, según el cual se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho habientes que habiendo de recobrar la propiedad intelectual no la inscriban en el término de un año:

Visto el art. 59 del citado reglamento, que previene que el plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 35 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *(Gaceta de Madrid)* que quedan organizados los Registros bajo este reglamento:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone, explicando el núm. 1.º de dicho artículo, que se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiese interpuesto fuera de los plazos determinados en el art. 7.º:

Visto el art. 1.º de la expresada ley, que establece que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la referida ley, que determina que para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo, que pongan término á aquélla, ó haga imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro concepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra:

Visto el núm. 2.º del art. 4.º de la mencionada ley, según el cual no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Considerando:

1.º Que la cuestión objeto de la Real orden revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de Doña Adelaida Gil de Albacete en el Registro de la propiedad intelectual.

2.º Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad, encomendado por la ley á la competencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, y los que se crean perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar, pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los Tribunales del fuero común, porque el derecho, en tal caso lesionado, es de índole puramente civil.

3.º Que para que el Tribunal de lo Contencioso administrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reúna esa resolución, aparte de las demás circunstancias que dispone la ley, la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa, y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocar D. Manuel Pedro Delgado es un derecho de propiedad, y por lo tanto, de índole puramente civil.

4.º Que el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone terminantemente que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; en tal concepto, y determinándose en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 que la propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.º Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición

que el plazo de tres meses que señala el art. 103 de la misma ley no principió á correr en el presente caso hasta el 9 de Mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para informe del Consejo de Estado.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del expresado Alto Cuerpo en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, por la que revocó la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Febrero de 1889 sobre inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete de ciertas obras dramáticas; y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo,

(Gaceta 2 Agosto)

SECCION OFICIAL.

Núm. 232

GOBIERNO CIVIL

Espectáculos.

Por extraoficiales referencias ha llegado á noticia de este Gobierno que en algunos pueblos suelen celebrarse espectáculos públicos al aire libre sin que conste que, á pesar de lo propensos que son á desórdenes públicos tales espectáculos, los Señores Alcaldes hayan solicitado de mi autoridad el permiso que previene el 2.º párrafo del art. 25 de la ley provincial. Esta censurable omisión dá lugar á que, ó por desconocimiento de lo dispuesto sobre espectáculos, ó por excesiva tolerancia con costumbres establecidas, consientan juegos ó funciones no siempre conformes con la moralidad y cultura públicas, cuando no espuestas á fáciles peligros, como las riñas de perros, entre sí ó con otros animales, que además de contrariar la corriente de los buenos sentimientos y destruir animales útiles, son ocasionadas á producir en éstos la hidrofobia. En su virtud he acordado por la presente circular, recordar á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de solicitar mi permiso para toda función ó espectáculo público que se dé al aire libre, á cuyo efecto pondrán en mi conocimiento con la suficiente anticipación la clase de espectáculo de que se trate, sitio en donde se ha de verificar, y juicio que les merezca, entendiéndose que de no hacerlo así, aparte de la sumisión que el hecho merezca según el código penal, les impondré la corrección que determina el art. 22 de la ley provincial.

Palma 6 Agosto de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 233

Secretaria.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3807 correspondiente al día 25 de Junio del corriente año, recordé á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la necesidad de que cumplieran lo prevenido en el art. 23 de la ley municipal, remitiendo al efecto por duplicado á este Gobierno el resumen del censo de población de sus respectivos térmi-

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo de este año, que forma el Secretario, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley municipal vigente.

Ordinaria del día 3.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Extraordinaria del día 8.—Se aprobó el acta anterior.

Presentes los cosecheros, fabricantes y tratantes más caracterizados de esta villa á fin de celebrar conciertos parciales ó gremiales para el impuesto de consumos de 1891-92 é invitados los presentes para encabezarse bien de una ó de varias de las especies gravadas sin que ninguno aceptara el Ayuntamiento, acordó declarar desierto este medio é intentar el arriendo á venta libre.

Ordinaria del día 17.—Se aprobó la anterior.

Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó el cumplimiento de la circular número 1814 que trata de la renovación de la Junta de Sanidad.

Se facultó al Sr. Presidente para que nombre persona que entregue el expediente instruido al ex-Recaudador de consumos D. Gabriel Pujol al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Se acordó la estancia en el establecimiento balneario de San Juan de Campos á Antonia Ramis, Jorge Vallespir y Catalina Moll, con cargo á los fondos municipales.

Se acordó que todos los propietarios de carros y caballerías que tengan más de 50 años solo presten seis turnos en vez de los ocho acordados.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos de este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Extraordinaria del día 19.—Se aprobó la anterior.

Se subastaron las especies sujetas al impuesto de consumos sin que se hiciera proposición alguna y se acordó 2.ª subasta para el día 25 del actual.

Ordinaria del 24.—Se aprobó la anterior.

Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó abonar una comisión á Palma al Secretario de este Ayuntamiento como también 95 pesetas 10 céntimos á D. Lino Pinillos por impresos facilitados á este Ayuntamiento.

Se acordó abonar una comisión al Secretario de este Ayuntamiento.

Se acordó que los acuerdos tomados por este Ayuntamiento sobre abonos de comisiones que no tengan capítulo señalado del cual se han de satisfacer sea del de imprevistos.

Se acordó la baja de los recargos municipales sobre la contribución industrial de Jaime Aguiló por no ejercer su industria.

Se acordó que D. Jesus Nieto confeccionara el reparto territorial del año económico 1891 á 92.

Extraordinaria del día 25.—Se aprobó la anterior.

Se subastó en 2.º remate el arriendo de consumos del ejercicio 1891 á 92 sin que se presentase proposición alguna.

Extraordinaria del día 29.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió lectura al dictamen formulado por la comisión de obras y maestro Albañil de este municipio y se aprobó la línea de construcción á que ha de sujetarse la cerca que se construya en la parcela de terreno de la calle de J. y Ana que se intenta vender á D. Gabriel Carrió Pons, aprobándose también las dimensiones presentadas por dicha comisión.

Se acordó nombrar al maestro albañil de este Ayuntamiento Juan Vallespir Perelló perito tasador de la parcela que se ha de adjudicar á D. Gabriel Carrió al ob.

mento, Juan Güell.—Arena de mar y transporte de escombros, Onofre Garau y Pedro Juan Riera.—Sillería arenisca, Antonio Ramis y aceite, Mateo Maymó.

Palma 3 Agosto de 1891.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 239

La Administración del servicio de carruages fúnebres, ha sido trasladada á la calle de Bobians esquina á la de Capuchinos en el mismo local en que se halla el depósito de dichos carruages.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Palma 6 Agosto de 1891.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.

Núm. 240

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiéndose presentado los reclutas Juan Fabrer Marqués hijo de Juan y Magdalena número 6, Lorenzo Ques Reines hijo de Jaime y Gerónima número 12, Juan Tatro Suau hijo de Martin y Francisca número 20 y Gabriel Ferrer Bagui de Lorenzo y Juana Ana número 22 del del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de Soldados ante el Ayuntamiento por cuyo motivo se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al Capítulo 10 de la Ley de Reemplazos de 11 Julio de 1885 y declarados prófugos con fecha cinco del actual, se les llama cita y emplaza por medio del presente para que dentro del término de un mes contado desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid comparezcan ante mi autoridad apercibidos de ser tratados en caso contrario con el rigor de la ley. Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados reclutas, de los cuales se ignoran sus señas.

Alcudia 5 de Agosto 1891.—El Alcalde-Presidente, José Salort.

Núm. 241

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ESTADO comprensivo de los pueblos que en virtud de las correspondientes Reales órdenes han obtenido rebaja en sus respectivos cupos despues de fijados éstos con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888 con expresión de los cupos modificados y de los que anteriormente tenían señalados y diferencias entre unos y otros, que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas fecha 16 de Julio último, inserta en el número 3823 del mismo periódico.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

Table with 4 columns: PUEBLOS, CUPOS señalados en virtud de la ley de 7 de Julio de 1888 (Pesetas), CUPOS modificados en virtud de Real orden (Pesetas), BAJA obtenida (Pesetas). Rows include Marratxí, Santa Eugenia, Manacor, Mahón, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista.

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Table with 8 columns: PUEBLOS, Cupos señalados en virtud de la ley de 7 de Julio de 1888 (Consumos, Sal., Alcoholes), Cupos modificados en virtud de Real orden (Consumos, Sal., Alcoholes), BAJA obtenida por alcoholes, BAJA obtenida por consumos. Rows include Marratxí, Alaró, Pollensa, Campos, Alayor, San José.

Palma 6 de Agosto de 1891.—El Delegado, Guillermo Martí.

Núm. 237

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del pueblo de San Juan Bautista de Ibiza respectivo al año económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 7 Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 238

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 12, importe pesetas 25'52.—Peones 12, importe pesetas 20'52.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Transporte de escombros, metros cúbicos 11'500, importe pesetas 6'78.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.—Peones 12, importe pesetas 20'52.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'69.—Cemento, kilogramos 240, importe pesetas 4'20.—Aceite para los faroles y bombas de las fuentes públicas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 9, importe pesetas 24'03.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Transporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 1'77.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 42, importe pesetas 69'06.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Ce-

Núm. 234

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Santa Olalla el 30 de Julio último, cuyo nombre y señas se expresan á continuación de esta circular, y caso de conseguirse será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1891.

Filiberto Abelardo Diaz.

Nombre y Señas.

Francisco Rodriguez alias Chirulo, natural de San Juan del Puerto, vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de Maria, soltero de 28 años de edad, jornalero sin instrucción, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara larga, boca regular, barba clara, color moreno y estatura 1'700 centímetros.

Núm. 235

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las tres subastas celebradas en Fornalutx para contratar la adquisición, transporte y colocación de los seis hitos necesarios para el amojonamiento del monte La Basa de dicha villa he dispuesto, según lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo la celebración de una nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis del actual á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales de la mencionada villa y bajo la presidencia de su Alcalde, rigiendo para la subasta y sus resultados los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las anteriores, aumentando empero el tipo de subasta para cada hito á veinte pesetas, ó sean ciento veinte pesetas para la totalidad de los hitos, incluyendo su transporte y colocación.

Palma 8 de Agosto de 1891.

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 236

ADMINISTRACION de Contribuciones Directas

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del pueblo de San Antonio Abad de Ibiza respectivo al año económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término, de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 7 Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

4
 jeto de que en unión del que propondrá dicho Sr. efectuen el justiprecio.

Se acordó que las sesiones ordinarias que celebre este Ayuntamiento sean todos los domingos á las 9 de la noche.

Ordinaria del día 31.—Se aprobó la anterior.

Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

El Concejal D. Miguel Seguí Palou en atención al permiso que la presidencia le concedió para dar una corrida de toros al estilo del país en el patio del Ex convento entrega la cantidad de 10 pesetas y se acordó ingresen en las arcas municipales.

Se acordó que los recargos municipales sobre la contribución territorial y subsidio industrial del ejercicio de 1891 á 92 sea el 16 por 100.

Se acordó que los recargos municipales sobre el impuesto de consumos del año 1891 á 92 sea el 60 por 100.

Se acordó abonar una comisión á Palma á D. Juan Marimon Más.

Se aprobó la matrícula industrial del año económico 1891 á 92.

Se acordó pase á la comisión de obras una instancia sobre construcciones de Antonio Moragues Fornés, y otra de Juan Pascual Baron.

Se acordó la aprobación de los planos de condiciones de los arbitrios municipales llamados puertos públicos y romana, matadero, corral-comun y puertos de la carnicería.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del 15.—Se aprobó definitivamente el presupuesto ordinario de 1891 á 92.

Muro 5 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Cristóbal Rosselló.—P. A. D. A., Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 243

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una casa con corral situada en la villa de Alaró, calle de Son Durán número cuatro, lindante por la derecha entrando con casa y corral de D.^a Angela Horrach, por la izquierda y espalda con la finca el Hortet de Antonio Muntaner, justipreciada por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de mil pesetas valor en capital.

Otra casa sita en dicha villa, con corral, señalada con el número dos de la calle de Son Durán, consistente en dos vertientes, piso alto y bajo; el área del corral es de diez y seis metros, cuatrocientos treinta y dos milímetros de longitud y once metros setecientos treinta milímetros de latitud, lindante la íntegra finca por la derecha entrando con casa y corral de Pedrona Rotger, por la izquierda con otra casa y corral de José Muntaner y por el fondo con el torrente de Son Cabot, valorado por el mismo perito en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra sita en el término de la mencionada villa llamada «La Sacorrada», de extensión de cuarenta y seis áreas poco más ó menos, campo y arbolado, lindante por Norte con tierras de D. Pedro Sampol, por Este con las de Juan Frau y Margarita Rosselló, por Sur con la de D. Pedro Sampol y Cañellas y por Oeste con las de herederos de Gabriel Reinés justipreciada por el mismo perito en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra campo y arbolado en el propio término, llamada también La «Socorrada», de extensión de treinta y cinco áreas poco más ó menos, lindante por Norte con tierras de herederos de D. Pedro Antonio Sampol, por Este con las de herederos de Guillermo Rosselló, por Sur con las de herederos de Pedro Ferrer y por Oeste con las de D.^a María Rosselló; justipreciada por el propio perito en la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra sita en término de la propia villa, olivar y selva, de extensión de unas catorce cuarteradas y media, llamada Son Ponset, y linda por Norte con tierras de herederos de D. Francisco Esbert, por Sur con la de D. Nicolás Rosselló, por Este con tierras del mismo Rosselló y por Oeste con tierras de Jaime Lizá, valorada por dicho perito en diez mil pesetas valor en capital; pertenecen á D. Juan Muntaner y Horrach y se venden á instancia de D. Pedro Garau y Martínez para pago de cantidad, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día primero de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo poster deberá consignar previamente en mesa de Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán en seguida á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentare como postor.

Tercera. Que las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador ó compradores: pues así queda mandado con providencia de anteayer recaída en los autos ejecutivos sigue dicho D. Pedro Garau contra el mencionado don Juan Muntaner.

Palma treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 244

Don Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de la Zona única al partido de Ibiza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1891 á 92, tendrá lugar en los días que á continuación se espresan:

Santa Eulalia, del 14 al 18 del actual.—Formentera, del 19 al 23 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción, invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días señalados y horas desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, acudan á satisfacer sus cuotas.

Ibiza 4 de Agosto de 1891.—Recaredo Jasso.

Núm. 245

D. Juan B. Martorell y Suau, Recaudador voluntario de la 2.^a Zona de Inca.

HAGO SABER: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial y cánón de minas correspondiente al primer trimestre de 1891-92 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se espresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contri-

buyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días primero al diez del próximo Septiembre, en el local de la Recaudación sito en la calle de Mártires, en Muro.

Distritos municipales

y días en que tendrá lugar la cobranza.

Muro, del 12 al 18 de Agosto, horas de cobranza de las 7 de la mañana hasta la 1 de la tarde.—Santa Margarita del 19, al 24 del id.

Pollensa 31 Julio 1891.—Juan B. Martorell.

Núm. 246

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y Fortaleza de Isabel 2.^a y sus dependencias por el término de un año y un mes más si conviniese á la Administración Militar, según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito, en treinta y uno de Julio próximo pasado, se invita por el presente á una convocatoria de proposiciones particulares que con aquel objeto tendrá lugar el día diez y siete de Septiembre próximo á las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle de S. Sebastian núm. 1 con sugestión al pliego de condiciones redactado en veinte y ocho del citado Julio y aprobado por la referida Autoridad en dicho día treinta y uno, que se hallará de manifiesto en esta oficina con el precio límite.

Mahon 4 de Agosto de 1891.—Bartolomé Barceló.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de..... clase..... fecha..... núm..... expedida por.....; enterado del anuncio de la Comi-

saría de Guerra de esta Plaza de cuatro Agosto último, inserto en el BOLETIN OFICIAL, de esta Provincia, publicado el día..... con el número..... y del pliego de condiciones y precio límite, á que el mismo se refiere, para proceder á convocatoria de proposiciones á fin de contratar el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza y Fortaleza de Isabel 2.^a y sus dependencias durante un año, se obliga á verificar este servicio con arreglo á ellas, por la cantidad de (en letra) pesetas al mes.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 247

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Julio de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 3.—Nombre del vendedor, Compañía General Mallorquina.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 9 quintales métricos.—Precio de la unidad, 44 pesetas.—Importe, 396 pesetas.

Día 3.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 300 hectólitros.—Precio de la unidad, 13.90 pesetas.—Importe, 4170 pesetas.

Día 3.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4.50 pesetas.—Importe, 900 pesetas.

Día 3.—Nombre del vendedor, D. Miguel Jaume.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 400 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1.11 pesetas.—Importe, 111 pesetas.

Palma 31 de Julio de 1891.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 248

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	2
12	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	2	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	3	3	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1	4
19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	8	13	21	4	»	4	»	1	1	1	»	4	2	27

Palma 21 de Julio de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	2	»	2	2	»	2	4	6
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	»	»	1	1	1	3	3
14	»	1	»	1	1	»	»	1	4
15	1	»	»	1	1	»	2	3	4
16	3	»	»	3	»	»	»	»	3
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	1	1	»	2	2
19	1	1	»	2	1	»	»	1	3
20	2	1	»	3	1	»	1	2	5
	10	5	»	15	10	2	6	18	33

Palma 21 de Julio de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.